

Ley No. 8076

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LAS INVERSIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase, en cada una de las partes, el Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República Checa para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 28 de octubre de 1998. El texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA
CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LAS INVERSIONES**

La República de Costa Rica y la República Checa (en adelante “las Partes Contratantes”);

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, y

Conscientes de que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas comerciales en este campo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes invertidos en el territorio de una Parte Contratante, por un inversionista de la otra Parte Contratante, relacionados con actividades económicas, de acuerdo con la legislación y las regulaciones de la primera Parte Contratante y comprende, en particular, aunque no exclusivamente:

- a)** derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales, tales como, hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;
- b)** acciones, cuotas sociales, créditos de una compañía o cualquier otro tipo de participación en una compañía;
- c)** derechos de crédito, obligaciones o cualquier otra prestación que tenga valor económico asociado a una inversión;
- d)** derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, derechos conexos y derechos de propiedad industrial, patentes, los diseños industriales, procesos técnicos, know how, información no divulgada, denominaciones de origen, esquemas de trazado de los circuitos integrados, indicaciones geográficas y derechos de llave relacionados con una inversión.
- e)** concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato y cualquier licencia y permiso obtenidas por ley incluidas las concesiones para realizar cualquier actividad económica, incluyendo cualquier derecho para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma que sufran los activos invertidos no afectarán su carácter de inversión.

2.- El término "inversionista" designa a cualquier persona natural o legal que haya invertido en el territorio de la Parte Contratante conforme al presente Acuerdo y a la legislación de esa Parte Contratante:

- a)** El término "persona natural" significa cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo a cada una de las legislaciones;
- b)** El término "persona legal" significa, en relación con cualquier Parte Contratante, cualquier entidad como compañías, corporaciones, sociedades

mercantiles y cualquier otra organización que se encuentre debidamente constituida o incorporada según la legislación de esa Parte Contratante, y reconocida como una persona legal por ley, teniendo su sede o domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante, incluyendo organizaciones sin fines de lucro.

3.- El término “rentas” significa los montos obtenidos producto de una inversión y en particular, pero no exclusivamente, incluye; ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías o cuotas.

4.- El término “territorio” significa:

a) en relación con la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo a la legislación internacional.

b) en relación con la República de Costa Rica, el territorio de la República de Costa Rica, incluyendo el espacio aéreo, mar territorial y cualquier área marítima o submarina sobre la cual la República de Costa Rica pueda ejercer, de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos para los efectos de explotación, exploración y preservación de suelo marítimo, subsuelo y los recursos naturales de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 2

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1.- Cada Parte Contratante, incentivará y creará condiciones favorables para que inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá éstas de conformidad con su legislación y reglamentos.

2.- Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y les asegurará protección plena y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1.- Cada Parte Contratante otorgará, a las inversiones y a las rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquél otorgado a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable.

2.- Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en relación con actividades directamente relacionadas con su inversión, tales como la administración, el mantenimiento, uso, goce o disposición de su inversión, un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquél otorgado a inversionistas y de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable.

3.- El tratamiento concedido en los párrafos 1 y 2 de este artículo, no se extenderá a obligar a una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra Parte los beneficios de ningún tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por alguna de las Partes Contratantes en virtud de:

a) cualquier zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica o monetaria u otros acuerdos internacionales similares que conduzcan a dichas uniones o instituciones o cualquier otra forma de cooperación regional a la cual cualquiera de las Partes Contratantes puedan llegar a ser parte;

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente a materia tributaria.

Artículo 4

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1.- A los inversionistas de cualquier Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá, en materia de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante que sufrieran pérdidas en cualquiera de

las situaciones señaladas en dicho apartado en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

- a)** la requisición de su propiedad o de parte de su propiedad por las fuerzas o autoridades de esta última Parte Contratante; actuando en tal carácter, o
- b)** la destrucción de su propiedad por las fuerzas o las autoridades de la última Parte Contratante, actuando en tal capacidad, que no sea causada en acción de combate o no fuera requerida por necesidad de la situación,

se les concederá por la última Parte Contratante, una restitución o compensación justa y adecuada, por las pérdidas ocurridas durante el período de la requisición o como el resultado de la destrucción de la propiedad, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante.

Los pagos resultantes serán libremente transferibles en moneda libremente convertible y sin demora.

Artículo 5 EXPROPIACIÓN

1.- Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos equivalentes a la nacionalización y expropiación (en adelante "expropiación") excepto que cualquiera de esas medidas se adopten por razones de interés público. La expropiación deberá realizarse conforme a las disposiciones legales, de manera no discriminatoria y deberá estar acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Esta compensación se basará en el valor justo que la inversión expropiada o la inversión a ser expropiada tenía en el momento inmediatamente anterior a aquel en que la medida adoptada haya sido de conocimiento público, incluirá el pago de intereses calculados sobre la tasa pasiva promedio prevaleciente en el sistema bancario nacional calculados desde el día de la desposesión, deberá realizarse sin demora en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible. El valor justo será determinado de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante receptora de la inversión.

2.- El inversionista afectado tendrá derecho, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante, de su caso y de la valuación de su inversión de acuerdo a los principios establecidos en este Artículo.

3.- Nada relacionado con el acceso de bienes producidos en el territorio de una de las Partes Contratantes a mercados extranjeros, incluyendo restricciones cuantitativas de sus exportaciones o las asignaciones de éstas, aplicadas de conformidad con las disposiciones contenidas en los Acuerdos concluidos dentro de la OMC, particularmente en el artículo XIII del GATT 1994, serán cubiertos por este Acuerdo.

Artículo 6 TRANSFERENCIAS

1.- Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de pagos relacionados con sus inversiones y rentas. Las transferencias deberán hacerse en moneda de libre convertibilidad, sin ninguna restricción y sin demora. Estas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- a)** capital y cualquier monto adicional para el mantenimiento o aumento de la inversión;
- b)** utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c)** amortizaciones de préstamos;
- d)** regalías o cuotas
- e)** producto de la venta o liquidación de una inversión
- f)** sueldos y demás remuneraciones percibidas por nacionales de la otra Parte Contratante, que fueron permitidos, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante, a trabajar en conexión con una inversión en territorio de esa Parte Contratante.

2.- Para los efectos de este Acuerdo, los tipos de cambio serán aquellos prevalecientes para las transacciones a la fecha de la transferencia, salvo que se haya acordado lo contrario.

3.- Las transferencias deberán considerarse realizadas “sin ninguna demora” en el sentido del párrafo (1) de éste Artículo, cuando se hayan efectuado dentro del período normal necesario para el cumplimiento de la transferencia. Este período bajo ninguna circunstancia deberá exceder tres meses.

4.- Cada Parte Contratante tendrá derecho, dentro de circunstancias excepcionales o graves dificultades de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria y de conformidad con los criterios aceptados por las organizaciones internacionales de los cuales las dos Partes Contratantes son miembros. Las limitaciones en las transferencias adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con éste párrafo, se notificarán con prontitud a la otra Parte Contratante.

Artículo 7 SUBROGACIÓN

1.- Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que ha acordado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última la Parte Contratante deberá reconocer:

- a)** la subrogación en el marco de la ley o de acuerdo con una transacción de conformidad con la legislación de la primera Parte Contratante, de cualquier derecho o reclamo de un inversionista a esta Parte Contratante o a su agencia designada, así como;
- b)** que esta Parte Contratante o su agencia designada tienen derechos en virtud de la subrogación de ejercer los derechos y hacer cumplir los reclamos de ese inversionista y deberá asumir las obligaciones relacionadas con la inversión.

2.- Los derechos de subrogación o reclamos no deberán exceder los derechos originales o reclamos del inversionista.

Artículo 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Cualquier controversia que surja, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en el territorio de la Parte Contratante, deberá ser notificada por escrito a la Parte Contratante receptora de la inversión. La disputa deberá estar sujeta a consultas amistosas o negociaciones entre las partes de la disputa.

2.- Si no se llegare a una solución de la disputa dentro de un período de seis meses a contar de la fecha de la notificación escrita del reclamo, el inversionista podrá remitir la controversia tanto a:

- a)** los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o a
- b)** arbitraje internacional:
 - i)** al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), teniendo en consideración las disposiciones

aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en el caso que ambas Partes Contratantes fueran partes de la Convención; o

ii) al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación de (CIADI) en caso de que la Parte Contratante en disputa o la Parte Contratante del inversionista, pero no las dos, fueran Parte de la Convención del CIADI;

iii) a un tribunal ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI).

3.- El laudo arbitral deberá basarse en las disposiciones de este Acuerdo, las reglas y los principios generales aceptados del derecho internacional y en la legislación nacional de la Parte Contratante receptora de la inversión, siempre que la legislación nacional y las regulaciones de la Parte Contratante receptora de la inversión no sean inconsistentes con las disposiciones de este Acuerdo o con los principios del derecho internacional.

4.- Una vez que el inversionista haya sometido la disputa a arbitraje internacional, esta decisión deberá ser definitiva. Si el inversionista presenta la disputa a los tribunales competentes de la Parte Contratante donde la inversión fue realizada, el inversionista puede retirar su reclamo de conformidad con la legislación y regulaciones de esa Parte Contratante, siempre que una decisión final no haya sido emitida y podrá someter la disputa al arbitraje internacional, como se señala en este Artículo. El sometimiento a un arbitraje después del retiro del reclamo de los tribunales nacionales, será definitivo.

5.- El laudo arbitral otorgado será definitivo y obligatorio para las dos partes en disputa. Cada Parte Contratante asumirá el compromiso de ejecutar el laudo de conformidad con su legislación nacional.

6.- Las Partes Contratantes deberán abstenerse de remitir por canales diplomáticos cualquier asunto presentado a los tribunales o al arbitraje de conformidad con este artículo, excepto en el caso de que la parte en disputa no haya cumplido ni con la decisión judicial ni con la decisión arbitral.

Artículo 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberán, en la medida de lo posible, solucionarse por medio de consultas o negociaciones.

2.- Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la disputa a un tribunal arbitral, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3.- El Tribunal Arbitral estará compuesto para cada caso individual de la siguiente forma. Dentro de los dos meses después de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar un miembro del tribunal. Estos dos miembros deberán escoger a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado como el Presidente del tribunal (en adelante "Presidente"). El Presidente deberá ser designado dentro de los cinco meses después de que la solicitud de arbitraje fuera recibida.

4.- Si dentro de los plazos especificados en el párrafo 3 de este artículo, las asignaciones necesarias no se han realizado, se puede realizar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, para que se hagan los nombramientos. Si éste fuere nacional de alguna de las dos Partes Contratantes o si se hallare impedido por otra causa de realizar dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o no pudiera cumplir la función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no fuese nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos.

5.- El tribunal arbitral deberá llegar a una decisión por la mayoría de votos. Esta decisión deberá ser final y definitiva en la Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cubrir los costos de sus propios árbitros y de sus representaciones en los procesos de arbitraje; los costos del Presidente y los costos sobrantes deberán ser divididos en partes iguales entre las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

Artículo 10

APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1.- Cuando un asunto en materia de inversión se rija simultáneamente tanto por este Acuerdo como por cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes Contratantes sean miembros, nada de este Acuerdo impedirá que cualquier Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas que tengan inversiones o inversiones de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, tomen las ventajas de las reglas que les sean más favorables a su caso.

2.- Cuando un asunto en materia de inversión se rija tanto por este Acuerdo y por las leyes y regulaciones de la Parte Contratante receptora de la inversión, o

por otras disposiciones contractuales específicas, el trato más favorable será acordado a la inversión de inversionistas de la otra Parte Contratante o a los inversionistas que poseen inversiones en la otra Parte Contratante.

Artículo 11 APLICABILIDAD DEL ACUERDO

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a inversiones futuras realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este acuerdo entre en vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, este Acuerdo no tendrá efecto retroactivo, especialmente con respecto a disputas o reclamos que hayan surgido o que hayan sido dirimidos de previo a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 12 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1.- Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra de la finalización de los procedimientos requeridos por su legislación para que este Acuerdo entre en vigor.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2.- Este Acuerdo estará vigente por un período de diez años. A partir de este plazo, estará vigente hasta la expiración del período de doce meses desde la fecha en que cualquier Parte Contratante notifique por escrito a la otra su intención de terminar el Acuerdo.

3.- Con respecto a las inversiones realizadas de previo a la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo se mantendrán en vigencia por un período de diez años, a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en San José el 28 de octubre de 1998, en idioma castellano, checo e inglés siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en interpretación, el texto en inglés prevalece.

Samuel Guzowski Rose
POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Vit Korsett
POR LA REPÚBLICA CHECA”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rina Contreras López
PRESIDENTA

Emanuel Ajoy Chan
PRIMER SECRETARIO

Everardo Rodríguez Bastos
SEGUNDO SECRETARIO

dr.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los catorce días del mes de febrero del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA

F. Tomás Dueñas Leiva
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Sanción: 14-02-2001

Publicación: 02-03-2001

Gaceta: 44